

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 103  
19 junio 2023  
Original: español

**INFORME No. 93/23**  
**PETICIÓN 193-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

FRANCISCO SALVADOR PÉREZ  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/23. Petición 193-12. Inadmisibilidad.  
Francisco Salvador Pérez. México. 19 de junio de 2023.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Francisco Salvador Pérez
<b>Presunta víctima:</b>	Francisco Salvador Pérez
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 20 (derecho a la nacionalidad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	6 de febrero de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	24 de junio de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de diciembre de 2017
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	26 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018
<b>Medidas cautelares asociadas:</b>	890-20; no otorgada

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 30 de septiembre de 2011
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 6 de febrero de 2012

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 27 de junio de 2017, 16 de septiembre de 2019 y 20 de diciembre de 2020 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. El señor Francisco Salvador Pérez (en adelante el “peticionario”) alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración a sus derechos laborales y al debido proceso, a causa de su destitución como magistrado federal; aunado a que no habría tenido acceso a un recurso ordinario para apelar el proceso que conllevó a su destitución.

2. El petionario narra que en 1972 comenzó su carrera profesional en el Poder Judicial de la Federación, ocupando desde 1999 el cargo de magistrado federal. No obstante, aduce que desde 2006 se inició una campaña en su contra por parte del Consejo de la Judicatura Federal, la cual culminó con su destitución como magistrado integrante del Primer Tribunal Unitario con residencia en Oaxaca.

3. En el presente asunto, la Comisión observa que el señor Salvador Pérez ha aportado abundante información en su escrito de petición inicial, el cual contiene novecientos sesenta y tres páginas, así como en sus comunicaciones subsecuentes, información que es confusa e imprecisa respecto a la cronología de los procedimientos administrativos seguidos en su contra y los hechos alegados que conllevaron a su destitución. No obstante, del análisis cauteloso de dicha información<sup>4</sup>, la CIDH concluye lo siguiente:

(a) El 29 de agosto de 2006 el Consejo de la Judicatura Federal aprobó una visita extraordinaria al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito –estado de Oaxaca–, mismo que el petionario integraba en calidad de magistrado, dicha visita se radicó bajo el expediente 10/2006. El 22 de noviembre de 2006 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la apertura del procedimiento administrativo de investigación 2/2007 en contra del petionario y otras personas adscritas al tribunal, dando de baja el expediente de la visita extraordinaria 10/2006. Consecuentemente, el petionario fue suspendido por seis meses de su cargo. El 22 de agosto de 2007 se integró el expediente de denuncia 10/2007 en contra del petionario; y el 2 de octubre de 2007 el petionario rindió su informe y aportó las pruebas correspondientes para sustentar su defensa.

(b) En resolución de 12 de noviembre de 2008 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de seis votos, destituyó al petionario de su cargo como magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito por haber cometido las siguientes conductas: (i) otorgar el cargo de actuario judicial a un sujeto que aprobó el examen de aptitud posterior a su nombramiento; (ii) la reiteración de movimientos temporales de cinco empleados administrativos pertenecientes al tribunal, propiciando con ello su inestabilidad laboral; (iii) dilación en la emisión de ciento ochenta y tres expedientes turnados a su ponencia en el tribunal; (iv) en diversos juicios no siguió la jurisprudencia doméstica obligatoria al momento de emitir las respectivas sentencias; (v) por haber omitido imponer medidas disciplinarias ante el contante descuido, falta de profesionalismo y eficacia de uno de los secretarios del tribunal a su cargo; y (vi) por su presunta participación en la redacción de una columna periodística que generó una intromisión en la jurisdicción del Tribunal Electoral.

(c) El 25 de noviembre de 2008 el Pleno Consejo de la Judicatura Federal le notificó al petionario la sanción de destitución del cargo de magistrado de circuito que ostentaba. Inconforme con ello, el 3 de diciembre de 2008 este interpuso un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que el 11 de diciembre de fue admitido por la presidencia de ese tribunal bajo el expediente 71/2008. En sentencia de 5 de septiembre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de revisión administrativa y reconoció la validez de la resolución que destituyó al petionario de su cargo de magistrado, estableciendo, entre otros, que durante el procedimiento de investigación seguido en contra del petionario no se vulneraron las disposiciones orgánicas internas, analizando y confirmando la validez de los procedimientos administrativos seguidos en contra del petionario, y los sustentos jurídicos y probatorios con los que se determinó su destitución.

---

<sup>4</sup> Es recomendable que en el trámite ante la CIDH los peticionarios presenten información concisa respecto de sus alegatos, información que además esté organizada de manera coherente y cronológica.

4. En suma, los alegatos planteados por el peticionario se pueden resumir de la siguiente manera: (i) que en el 2006 el Consejo de la Judicatura Federal habría iniciado una campaña de persecución en su contra, derivando en una investigación disciplinaria-administrativa que lo destituyó de su cargo como magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito; (ii) que en el marco de las investigaciones no se respetaron las garantías al debido proceso; y (iii) que en el orden jurídico mexicano no existe un recurso judicial en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal. Por otro lado, respecto a las violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 20 (derecho a la nacionalidad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, el peticionario no ha sustentado de manera alguna cuáles serían las alegadas vulneraciones a las referidas disposiciones convencionales.

#### *Posicionamiento del Estado mexicano*

5. El Estado mexicano, por su parte, sostiene que la investigación administrativa que destituyó al peticionario de su cargo de magistrado, se siguieron diversos procedimientos administrativos en su contra, conforme a lo siguiente:

(a) Queja 54/1994, se inició el 6 de julio de 1994, en su actuación como Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas; no obstante, se declaró improcedente por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, archivando y concluyendo el expediente.

(b) Queja 94/1994, iniciada el 24 de agosto de 1994, posteriormente, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal declaró fundada esta queja bajo el argumento de que el peticionario dejó transcurrir cinco años sin desahogar las diligencias; imponiéndole una amonestación privada.

(c) Denuncia 38/1997, a través de la cual se determinó la responsabilidad del peticionario por irregularidades en la emisión de sentencias, concluyendo con una amonestación pública.

(d) Queja 230/2000, iniciada el 6 de julio de 2000 mientras el peticionario fungía como magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito; no obstante, el 7 de diciembre de ese año fue declarada improcedente por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

(e) Denuncia 33/2002, se inició el 2 de septiembre de 2002 contra el peticionario mientras fungía como Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, mediante la cual se le atribuyó responsabilidad administrativa, generando un apercibimiento privado en su contra.

(f) Queja 777/2003, iniciada el 4 de diciembre de 2003 contra el peticionario mientras fungía como magistrado del Primer Tribunal Unitario con residencia en Oaxaca. Dicha queja se declaró improcedente e infundada al no haberse acreditado las alegadas irregularidades.

(g) Queja 153/2004, iniciada el 10 de marzo de 2004 contra el peticionario mientras fungía como magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito. Dicha queja se declaró improcedente e infundada al no haberse acreditado las alegadas irregularidades.

(h) Por último, México señala la denuncia 10/2007 seguida en contra del señor Salvador Pérez por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la cual culminó con su destitución como magistrado integrante del Primer Tribunal Unitario con residencia en Oaxaca, coincidiendo y replicando con el relato de los hechos establecidos en la petición inicial. No obstante, la Comisión observa que el proceso judicial detallado por el Estado, derivado de la destitución del peticionario, coincide con una serie de recursos interpuestos por el peticionario en el marco de las quejas antes descritas seguidas en su contra. –No obstante, el Estado no se refiere a los recursos interpuestos en contra de la denuncia 10/2007, particularmente, respecto al recurso de revisión administrativa 71/2008 seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de su destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal–.

6. Asimismo, el Estado alega que la petición es inadmisibles porque, a su juicio, no presenta hechos que constituyan violaciones de derechos humanos, sostiene que en el marco del proceso administrativo seguido en contra del peticionario se respetaron las garantías al debido proceso. Asimismo, establece que las resoluciones judiciales emitidas en el ámbito doméstico estuvieron debidamente fundadas y motivadas, por lo que el hecho de que las mismas hayan sido resueltas de manera contraria a los intereses del peticionario, no se traduce en violaciones a sus derechos humanos.

7. Por otra parte, México considera que el peticionario pretende que la CIDH se constituya como un órgano de “cuarta instancia internacional”. Refiere que el peticionario interpuso un juicio de amparo y otros recursos de impugnación subsecuentes, a efectos de controvertir la resolución de destitución que consideró como vulneradora de sus derechos humanos; no obstante, estos fueron resueltos por tribunales jurisdiccionales competentes en apego a la normativa interna, por lo que pretende que la CIDH analice y, en su caso, declare la nulidad de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales mexicanos por ser ajenos a sus intereses, pretendiendo así que la Comisión se constituya como un tribunal de cuarta instancia.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. En el presente caso la CIDH observa que el reclamo formulado por el peticionario consiste en la violación a sus garantías al debido proceso y al principio de legalidad por la alegada persecución en su contra por parte del Consejo de la Judicatura Federal, misma que culminó con su destitución como magistrado circuito; así como la falta de acceso a un recurso en la legislación mexicana que le permitiera controvertir en el ámbito interno las alegadas irregularidades en el proceso disciplinario seguido en su contra.

9. En ese sentido, tal y como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos<sup>5</sup>, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor<sup>6</sup>.

10. En el caso en concreto, la CIDH observa que en contra de la resolución de destitución el peticionario interpuso un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución del 5 de septiembre de 2011, siendo este el único recurso previsto en la legislación doméstica para alegar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieren a la remoción de magistrados y jueces, conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo noveno<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 fracción VIII,<sup>8</sup> y 122,<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del

<sup>5</sup> Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss.; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss.; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13.

<sup>7</sup> “Artículo 100. [...] Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. [...]”

<sup>8</sup> “Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]”

<sup>9</sup> “Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa. --- El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.”

Poder Judicial de la Federación; y Tercero, fracción IX,<sup>10</sup>. Por lo tanto, la Comisión considera que dicha decisión agotó los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, considerando que dicha resolución le fue notificada al peticionario el 30 de septiembre de 2011, y que la petición fue presentada el 6 de febrero de 2012, la Comisión concluye que esta cumple con el plazo de seis meses para su presentación establecido en el artículo 46.1.b) de dicho tratado.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

11. Por una parte, el peticionario argumenta que el razonamiento jurídico plasmado tanto en la resolución de destitución emitida en su contra por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar dicha resolución, no se ajustan a lo dictado por la Convención Americana por distintas razones. Por ende, solicita a la CIDH que revise el contenido de decisiones definitivas adoptadas en el curso de un proceso disciplinario-administrativo, que están en firme, buscando con ello que la Comisión realice un examen crítico de su contenido y del razonamiento plasmado en la resolución que lo destituyó como magistrado, después de una investigación conllevada en su contra, así como de la recopilación de material probatorio, con en la cual se determinaron diversas irregularidades mientras fungió como magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito.

12. En ese sentido, luego de analizar la información aportada por las partes, la Comisión concluye que los alegatos del peticionario relativos a los razonamientos jurídicos plasmados en la resolución de destitución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión administrativa, no contienen elementos que *prima facie* constituyan posibles violaciones a la Convención Americana, en los términos del artículo 47.b) de dicho instrumento. Además, hacer un ejercicio de esta naturaleza, a raíz de la solicitud expresa del peticionario de que la Comisión actué como un tribunal de alzada revisor del contenido de estas decisiones es ajeno a la competencia de la CIDH.

13. Por otra parte, el peticionario considera como acto lesivo de sus derechos humanos el hecho de que en el marco normativo mexicano no exista un recurso que se pueda presentar en contra ciertas resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que vulneren derechos fundamentales. En esa línea, la Corte Interamericana ha establecido, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que:

“[...] dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>11</sup>. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes<sup>12</sup>. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>13</sup>. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y

<sup>10</sup> “TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] (REFORMADA POR EL ARTICULO UNICO DEL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, D.O.F. 22 DE OCTUBRE DE 2009) --- IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito; [...]”

<sup>11</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 116.

<sup>12</sup> Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra, párr. 116.

<sup>13</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, supra, párr. 24, y Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra, párr. 116.

manifestarse expresamente sobre ellas<sup>14</sup>. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante<sup>15</sup>”.

14. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión observa; en primer lugar, que artículo 122, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> dispone que la remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, puede impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa, supuesto que en el caso expuesto ante el Sistema Interamericano se actualiza, siendo el principal reclamo del peticionario la destitución de su cargo como magistrado de circuito. Por otro lado, la CIDH advierte que en la resolución del recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó cada uno de los argumentos del peticionario encaminados a examinar la legalidad de la resolución de destitución y del procedimiento que le antecedió; no obstante, posterior a un análisis exhaustivo, ese máximo tribunal nacional consideró que no existió vulneración alguna en el procedimiento que conllevó a la destitución del señor Salvador Pérez.

15. Por lo tanto, la Comisión considera que el señor Salvador Pérez contó con un recurso judicial efectivo que permitiera la revisión de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante la cual fue separada del cargo. En definitiva, la CIDH observa que las pretensiones del peticionario fueron analizadas y resueltas en el ámbito interno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, observa que el máximo tribunal dictó una sentencia motivada, en la que analizó cada uno de los puntos presentados por el peticionario, incluso lo referente a su propia competencia. La Comisión Interamericana recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia en el marco del debido proceso. Asimismo, nota que el peticionario no ha presentado elementos de hecho o de derecho que indiquen que los procesos o las decisiones de las autoridades judiciales nacionales adolezcan de algún vicio que implique una violación de la Convención Americana. Con fundamento en tales consideraciones, la CIDH concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b) de la Convención Americana, pues no se advierten hechos que pudiesen caracterizar *prima facie* violaciones de los derechos invocados.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

<sup>14</sup> Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra, párr. 108.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 67, y Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra, párr. 116.

<sup>16</sup> “Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa. [...]”